

PROCESO BAJO RAD. #2018-00369-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA PARA LOS DIAS 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO <amayaabogado@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 2:26 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmanrique@gmsconsultores.com <jmanrique@gmsconsultores.com>; abogado.ysanchez@gmail.com <abogado.ysanchez@gmail.com>; gfranco@alianza.com.co <gfranco@alianza.com.co>; contador@inverlemersa.com <contador@inverlemersa.com>; FRANK GALVIS AGUILAR <frankgalvisagUILAR@gmail.com>; erwingarcia01@hotmail.com <erwingarcia01@hotmail.com>; ismega781@hotmail.com <ismega781@hotmail.com>; natavega19@hotmail.com <natavega19@hotmail.com>; angelica goemz <angelica.gomez@urviviendas.com>; amayaabogado@hotmail.com <amayaabogado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO REPOSICION AUTO NEGACION PRUEBAS.pdf; AUTO DEL TRIBUNAL QUE REVOCA DECISION DE RECHAZO RECONVENCION.pdf;

Bucaramanga, diciembre 18 de 2020

Señor (a)

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Ref. Proceso verbal declarativo de mayor cuantía radicado número 2018-00369-00

Con todo comedimiento, allego al juzgado en el término, memorial recurso de reposición en subsidio de apelación, contra su proveído que omite decretar pruebas de esta parte demandada. De este mismo se ha dado traslado a todas y cada una de las partes.

Anexo auto de fecha 10 de diciembre, proferido por el Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, que revoca decisión de rechazo de demanda de reconvención.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO

T.P. 54702 C.S.J.

C.C. 91.229.369 de Bucaramanga.

Notificación: amayaabogado@hotmail.com o angelica.gomez@urviviendas.com

Bucaramanga, diciembre 18 de 2020

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicación: 68001-31-03-010-2018-00369-00
Proceso: VERBAL MAYOR CUANTÍA
Demandante: JACKELINE GALVAN MORENO y otra
Demandado: ERWIN GARCÍA ASCANIO y otros.
Asunto: CUADERNO DDA. DE RECONVENCIÓN ICONOS

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente # **54.702** del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía # **91.229.369** de Bucaramanga, obrando en este acto en nombre y representación de la compañía demandada **ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de que tratan los artículos **372 y 373** del CGP, para los días VEINTIDÓS (22) Y VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.), y se señalaron las pruebas, con el propósito de que se **revoque esto último**, ya que de acuerdo a lo que dispone el art. 372 numerales: 1 y 10 del CGP ya que aún no se ha corrido **traslado** de la demanda de reconvencción (Por cuanto el Tribunal Superior revoco la decisión de rechazo proferida por su despacho) y además, las probanzas deben decretarse dentro de la audiencia y no por auto separado como se hace en este caso.

En subsidio, y de mantenerse el mandato de pruebas, pido que el auto sea **COMPLEMENTADO o ADICIONADO** ordenando la práctica de las pedidas por esta parte demandada en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción que fue admitida por el Tribunal Superior (adjunto decisión) mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 que revocó el auto de rechazo dictado por su despacho.

SUSTENTO mi recurso de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN interpuesto en subsidio en los siguientes argumentos:

1°) El art. 372 en su numeral 1 del C.G. del P, establece: *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la de reconvencción,*” y en el numeral 10 que en la audiencia inicial (y no antes) “El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

2°) El artículo 13 del CGP que le he citado y pedido en varias oportunidades sea observado, establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, pero pese a ello NO SE OBSERVAN.

3°) Así las cosas el art. 372 sus numerales 1 y 10 del CGP no pueden ser ignorados por su despacho, y menos violando los derechos esenciales al debido proceso, defensa, y contradicción, de mi defendida, pues no se concibe que ninguna alusión se haya hecho al DERECHO ESENCIAL DE DEFENSA ejercido mediante la petición de práctica de los medios demostrativos exteriorizados.

4°) Por tanto ruego comedidamente a su señoría **se sirva revocar el auto recurrido** en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas al no haberse emitido en legal oportunidad, o por favor complementelo o adiciónelo pronunciándose sobre la admisión o negación de los elementos comprobatorios exhibidos.

5°) No está demás, con mucho respeto, hacerle ver al Señor Juez que es muy importante la **OBSERVANCIA Y APLICACIÓN A PLENITUD DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE REGULAN EL DEBIDO PROCESO** que en varias oportunidades se han venido desconociendo, a saber:

a. Trámite demanda de reconvencción (*tuve que pedir la intervención del Tribunal Superior para demostrar que si procedía*);

b. Trámite de las excepciones previas (*falta de agotamiento de la conciliación EN DERECHO como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el art. 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, **norma ESPECIAL** que hace referencia de manera igualmente **ESPECIAL a los procesos DECLARATIVOS** como el que nos ocupa, que en ninguna parte admite como satisfacción de la condición, **la conciliación en EQUIDAD**, y siendo claro y contundente el tenor LITERAL de la norma, y para favorecer indebidamente al actor usted la desconoce invocando la aplicación del art. 35 de la ley 640 de 2001 que es INAPLICABLE por ser una norma **ANTERIOR referente a los demás procesos civiles, pero jamás a los DECLARATIVOS que tienen norma regulatoria ESPECIAL y POSTERIOR consagrada expresa y contundentemente en el art. 621 del nuevo código general del proceso o LEY 1564 DE 2012***);

c. Inobservancia del requisito consagrado en el artículo 82 numeral 2° parte final del CGP, en el sentido que tratándose de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, en LA DEMANDA** (y no en un traslado de un recurso) deberá indicarse su número de identificación tributaria (NIT), lo cual aparece "de bulto" no se cumple en el libelo origen del presente proceso, **como tampoco bajo la gravedad de juramento se afirmó que se desconocía**, luego era su obligación **INADMITIRLA, pero NO LO HIZO, y lo que es más grave, a pesar de aparecer en forma "PROTUBERANTE" que este requisito NO SE CONSUMÓ**, usted acepta que la manifestación que realizó el actor al responder el **TRASLADO de esta excepción y por tanto POR FUERA DE OPORTUNIDAD LEGAL** en el sentido que **IGNORABA el # del NIT del PATRIMONIO AUTÓNOMO demandado se entienda como SUBSANACIÓN o CORRECCIÓN de la DEMANDA en CLARA VIOLACIÓN DE OTRA NORMA DE ORDEN PÚBLICO** como lo es el art. 93 del CGP que en su numeral 3° prescribe que "*Para reformar la demanda (que incluye corregirla), es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*", lo cual significa que el texto completo de la demanda original **debe reemplazarse por otro en que se subsane este defecto, pues no de otra forma se puede enmendar**, y usted admitió que se hiciera de esta ilegal manera en otra violación del DEBIDO PROCESO;

d. Además, hay desequilibrio procesal, cuando a la parte demandante le perdona todas estos quebrantamientos de las normas de ORDEN PÚBLICO, y reconociendo implícitamente que el actor sí incurrió en el incumplimiento del requisito formal de no indicar el # del NIT DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO que entiende subsanado al responderse las excepciones, **y que por tanto mi excepción si prosperó, NOS CONDENA al pago de ABULTADÍSIMAS COSTAS NO PROCEDENTES** cuando prospera una de las excepciones previas en DOBLE FAVORABILIDAD por la causa del actor, y

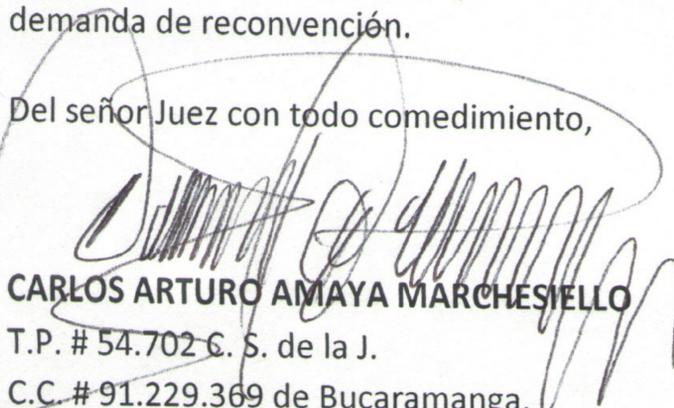
e. Lo que es PEOR, dejando de lado el cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la contradicción y defensa de las partes, ahora usted inexplicable e injustamente **no decreta las pruebas elevadas por esta parte demandada**, conductas configurantes de claras "vías de hecho" pues no sensibilizo IMPARCIALIDAD ni trato IGUALITARIO a todas las partes en este juzgamiento.

Repito y lo digo con mucho respeto hacia su señoría, pero con fundamento porque todo lo que afirmo aparece "DE BULTO" en el expediente.

Por las anteriores razones comedidamente ruego que la providencia recurrida sea revocada y que se acceda a lo pedido.

Anexo: Auto del Tribunal Superior de Bucaramanga que revoca la decisión de rechazo de la demanda de reconvencción.

Del señor Juez con todo comedimiento,


CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO
 T.P. # 54.702 C. S. de la J.
 C.C. # 91.229.369 de Bucaramanga.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

REFERENCIA
CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 68001-31-03-010-2018-00369-01 INTERNO: 2020-433
DEMANDANTES: ELIAS GALVAN NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCION SAS contra el auto del 21 de agosto de 2020 que rechazó la demanda de reconvenición, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda principal: Los señores ELIAS GALVAN NIÑO y BENILDA MORENO DE GALVAN, presentaron demanda contra del señor ERWIN GARCÍA ASCANIO, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDAD VERDE, cuyo vocero es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la sociedad INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. sigla INVERLEMER S.A. y el señor FRANK GALVIS AGUILAR.

Como fundamentos de hecho cuentan -en apretado resumen hecho por el Despacho- lo siguiente:

El 2 de abril de 2009 el señor ELIAS GALVAN NIÑO [mandante] celebró un contrato de mandato con el señor ERWIN GARCÍA ASCANIO [mandatario] para la administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300326547ⁱ, de propiedad de GALVAN NIÑO.

Mediante la escritura pública 1676 del 2 de abril de 2009, otorgada en la Notaría 3ª de Bucaramanga, GALVAN NIÑO dijo venderle a GARCÍA ASCANIO el inmueble. Pero -afirma la parte demandante- este contrato es simulado.

El 10 de noviembre de 2014 GALVAN NIÑO y su esposa, BENILDA MORENO DE GALVAN, celebraron un contrato de mandato sin representación con GARCÍA ASCANIO [mandatario], cuyo objeto fue la venta del inmueble a favor de FRANK GALVIS AGUILAR o INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. sigla INVERLEMER S.A. Pero no se le autorizó al mandatario a celebrar contratos de fiducia.

El 15 de diciembre de 2014 GARCÍA ASCANIO prometió en venta el inmueble así: (i) a FRANK GALVIS AGUILAR, el 30%, y a la sociedad INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A., el 70%.

Mediante la escritura pública 4347 del 24 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria 2ª de Bucaramanga, ASCANIO GARCÍA, sin ningún tipo de autorización y excediéndose en las facultades que le habían otorgado sus mandantes, GALVAN NIÑO y BENILDA MORENO DE GALVAN, celebró junto con INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR, el contrato de fiducia, con la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA. Mediante este contrato se creó el patrimonio autónomo CIUDAD VERDE.

En ese contexto de negocios jurídicos, en la demanda se pretende [i] la ineficacia [bajo diferentes modalidades] de los mismos y [ii] la indemnización de perjuicios.

2. Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se integró el litis consorcio necesario con ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. por tener derechos en esa estructura negocial.ⁱⁱ

3. La demanda de reconvención. ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. presentó demanda de reconvención contra ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVAN y JACQUELINE GALVAN MORENO.

En esta demanda se pide que se condene a los demandados en reconvención a pagarle por concepto de daño emergente \$1.600.000.000, que corresponde a la suma que por honorarios el demandante en reconvención debe pagarle a su abogado para que lo defienda en este proceso: el 20% de la cuantía perseguida en la demanda principal, que es de \$8.000.000.000.

2

Como fundamentos de hecho se expuso que la demanda principal es un acto temerario, abusivo e ilegal; y que para defenderse de esta demanda [el demandante en reconvención] contrató los servicios de un abogado cuyos honorarios se acordaron en (i) el 20% de la cuantía del proceso y/o (ii) "el valor total de lo que se reclame en la contrademanda por perjuicios, lo que sea mayor."

4. El auto apelado. En auto del 21 de agosto de 2020 se rechazó la demanda de reconvención con fundamento, en esencia, en que en este caso no se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 371 del C.G.P. para esta clase de demanda: que sus pretensiones guarden una verdadera y estrecha relación de conexidad con las pretensiones de la demanda primitiva. "Que exista conexidad entre las demandas, que de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación".

Líneas adelante el Despacho relacionará cada uno de los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los valorará.

5. El recurso de apelación. Contra la anterior decisión, el demandante en reconvención presentó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. En el primero no tuvo éxito y el segundo se resuelve en esta instancia. Los motivos de su disconformidad se resumen asíⁱⁱⁱ:

En el artículo 371 del CGP no se exige como requisito de procedibilidad de la demanda de reconvención que entre ésta y la demanda principal exista "una verdadera y estrecha relación de conexidad"; se exige que "si de formularse en proceso separado proced[ería] la acumulación" de las dos acciones; y en el artículo 88 ib. se establece que pueden acumularse en una demanda varias pretensiones, aunque no sean conexas.

Afirma el recurrente que la prosperidad de la demanda de reconvención no depende de que fracasen las pretensiones de la demanda principal, sino de que salgan avante sus pretensiones autónomas, que están fundadas en el "abuso en el derecho a litigar" de la demandante principal.

Sostiene que son cosas diferentes (i) las agencias en derecho y las costas del proceso, que debe pagar la parte vencida, y (ii) los perjuicios que se le causan a la parte demandada "con una demanda abusiva".

6. La manifestación de la parte demandante. La demandante resalta que no presentó "demanda directa contra ICONOS sino que fue ordenada su vinculación" para integrar el litisconsorcio; y acoge, en todo, la tesis del juzgado de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho revocará el auto apelado y le ordenará al señor juez de primera que para el estudio de la demanda de reconvención propuesta por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., debe considerar que el siguiente requisito exigido en el artículo 370 del CGP sí se cumple: "el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación {...}".

Veamos las razones en que se sustenta la anterior afirmación:

1. De conformidad con los artículos 148 y 370 del CGP, es requisito de procedibilidad de la demanda de reconvención que sus pretensiones guarden conexidad con las de la demanda principal, esto es, que exista un nexo, una afinidad o un vínculo material entre las pretensiones de las dos demandas, que puede estar generado en los hechos y/o en las causas en los que se fundan las pretensiones.

2. El señor juez de primera instancia reconoce que las pretensiones de una y otra demanda sí guardan relación, pero afirma que no son conexas porque en la demanda principal se pide la nulidad de un contrato y en la de reconvención se pretende la indemnización de los perjuicios causados con la demanda principal. Argumenta que la conexión es "indirecta e incierta entre ambos asuntos [...] pues para el momento de la formulación de la demanda de reconvención, se desconoce si la demanda de nulidad va a generar perjuicios al demandado principal."

Para el Despacho las pretensiones sí son conexas por la siguiente razón: las de la demanda principal se fundamentan en las irregularidades de varios negocios jurídicos y se

concretan en la ineficacia de estos más la indemnización de perjuicios; y las de la demanda de reconvencción se fundamentan en que la demanda principal es un acto temerario, abusivo e ilegal; se trata, entonces, de un nexo fundado en que a partir de la exposición del demandante en reconvencción, se considera que el acto de la demanda principal es la causa de las pretensiones indemnizatorias de la demanda de reconvencción.

Considera el Despacho que esta última premisa del juzgado de primera instancia [*que la conexión es "indirecta e incierta entre ambos asuntos [...] pues para el momento de la formulación de la demanda de reconvencción, se desconoce si la demanda de nulidad va a generar perjuicios al demandado principal"*] es impertinente para el estudio de la procedibilidad de la demanda de reconvencción por dos razones: una, en nuestro sistema jurídico, por regla general, solo los defectos formales autorizan al juez para inadmitir y rechazar la demanda, y no puede rechazarla *ab initio* por carencia de fundamento. Dicho en otras palabras, nuestro CGP no autoriza al juez para rechazar de plano la demanda cuando la estime manifiestamente improcedente. Y dos, es que ese juicio de fundabilidad de la demanda no se realiza al inicio del proceso, sino en la sentencia y una vez concluidas las etapas probatoria y de alegaciones.

3. La anterior consideración también se aplica al argumento del señor juez de primera instancia de que "son inciertas las bases que sustentan la contrademanda, lo que trae como consecuencia que se adolezca de una real conexidad entre la demanda principal y la de reconvencción; por el momento, la conexión no pasa de ser una expectativa futura y eventual." Valga simplemente agregar que los derechos que argumentan tener las partes son tema del objeto litigioso y no es procedente decidirlos al inicio del proceso.

4. Argumenta el señor juez de primera instancia que para "materializar lo pretendido en la demanda de reconvencción ya existe un trámite dentro de la demanda principal, que es la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida; condena con la cual se busca resarcir los gastos que tuvo que afrontar el vencedor del proceso, incluidos los honorarios de abogado."

Para el Despacho este argumento no es correcto en razón a que el fundamento de la demanda de reconvencción no es la existencia de la demanda principal, sino que esta es temeraria, abusiva e ilegal, que la parte demandante ha abusado del derecho a demandar, y que con fundamento en los artículos 2341 y 2356 del CC [entre otros] está obligada a indemnizarle los daños que le ha causado este ilegal obrar.

Se trata entonces de una pretensión [la de la demanda de reconvencción] que trasciende ¹la simple oposición a la demanda principal, pues se afirma que este acto es la fuente de la responsabilidad civil extracontractual demandada, y ²no puede concebirse como una excepción de mérito, pues contiene una petición indemnizatoria. Ahora, si le asiste o no razón al demandante en reconvencción, es juicio que no puede hacerse en este estadio procesal.

5. El señor juez de primera instancia fundamenta el rechazo de la demanda de reconvencción en que si los perjuicios que sufre

el demandante en reconvención, superan las condenas que se le puedan imponer a la parte demandante ante el fracaso de sus pretensiones, puede el demandante en reconvención "adelantar una demanda de responsabilidad civil, pero para esto último se requiere que se haya estructurado el daño y que exista prueba de la culpa, lo cual por el momento no se ha consolidado y solo se materializará cuando se tenga certeza de si prosperó o no la demanda principal."

Para el Despacho este argumento no es correcto, pues le impone al demandante en reconvención demostrar desde el comienzo del proceso los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, cuando, como se dijo líneas arriba, las exigencias del legislador para la procedibilidad de la demanda de reconvención son formales, no trascienden a la fundabilidad de la demanda.

6. La demandante argumentó que no presentó "demanda directa contra ICONOS sino que fue ordenada su vinculación" para integrar el litisconsorcio; y acogió, en todo, la tesis del juzgado de primera instancia.

En relación con el primer argumento, el Despacho considera que es irrelevante para establecer la procedibilidad de la demanda de reconvención, pues al haberse integrado a ICONOS como litis consorte necesario de la parte demandada, tiene derecho a ejercer todos los actos de defensa, entre éstos, a presentar demanda de reconvención. Y en relación con la tesis acogida por el demandante, basta la remisión a las anteriores líneas.

7. No habrá condena en costas en razón a que el recurso de apelación se resuelve favorablemente [artículo 365 del CGP].

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Revocar el auto apelado. En su lugar se le ordena al señor juez de primera instancia que proceda a estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., para lo cual deberá tener en cuenta que en este caso sí se cumple con el siguiente requisito establecido en el artículo 371 del CGP: "**Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación [...].**"

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme la anterior decisión, remítase la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

Firmado Por:

**MERY ESMERALDA AGON AMADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eaae829a12cbfb9e617b61005ed397dc8c9e31af880c96687779069f714
753ea**

Documento generado en 10/12/2020 08:14:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ En adelante la referencia de este bien será simplemente “el inmueble”.

ⁱⁱ Afirmación que se hace como hipótesis.

ⁱⁱⁱ En este resumen se señala lo estrictamente necesario para resolver el recurso de apelación.